

Guadalajara, Jalisco; veintidós de julio del año dos mil dieciséis. -----

Vistos los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, la actora interpuso demanda laboral en contra del ente público demandado, reclamando la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, ordenando prevenir al actor para que la aclarara en términos de dicho acuerdo, lo cual aconteció el día 14 catorce de mayo de ese mismo año, como se hizo constar por acuerdo emitido el 21 veintiuno de agosto del referido año, emplazada la parte demandada produjo contestación dentro del término de Ley, por escrito del 28 de junio del año dos mil trece, con fecha 04 de septiembre del año dos mil trece la demandada dio respuesta a la ampliación de la actora. -----

2.- El siete de enero de dos mil catorce fecha señala para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, se ordenó regularizar el procedimiento y llamar a juicio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- La codemandada compareció a dar contestación, por escrito que presentó el 05 cinco de febrero del año 2014 dos mil catorce. -----

4.- Luego, el 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, se inició con el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la fase de *conciliación* se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en *demandas y excepciones*, las partes ratificaron sus respectivos escritos, interpelándose a la parte actora para que manifestara si es su deseo reintegrarse a realizar las labores en

los términos ofertados; en la etapa de ofrecimiento de pruebas, las partes ofrecieron las pruebas que estimaron procedentes en favor de sus representados, reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo que se resolvió por interlocutoria emitida el 30 treinta de septiembre del año 2014, una vez agotadas las pruebas y llevada a cabo la diligencia de reinstalación el 14 de noviembre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace, en base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes ha quedado acreditada, así como la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su Sindico Municipal, quien acreditó su personalidad, con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos expedida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

1) Con fecha 01 primero de julio de 2011 dos mil once, la demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO Y SISTEMA DIF EL SALTO JALISCO, contrató a la suscrita, adscribiéndola al Sistema DIF El Salto Jalisco, con domicilio en *****, donde laboré hasta la fecha de cese injusto de que fui objeto, esto es, hasta el día 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, con la misma categoría de Promotora de Grupos de Tercera Edad con Nombramiento Definitivo de la misma categoría, desarrollando labores que adelante se describen, con sueldo mensual por la cantidad de \$***** NACIONAL), mensuales, más prestaciones inherentes a mi nombramiento, como son, entre otras, 30 treinta días de vacaciones pagadas, con la prima vacacional correspondiente, Vales de Despensa de quinientos pesos quincenales, aguinaldo de cincuenta días al año, pago del Día

del Servidor Público. La suscrita tenía un horario de labores de lunes a viernes de 16:00 P.M. (cuatro de la tarde) a las 18:30 P.M. (seis y media de la tarde).

2) Lo anterior se desprende de los recibos de pago que exhibo. Aclarando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que a todos los trabajadores del H. Ayuntamiento, les hacen firmar su renuncia al mismo tiempo que les contratan, aun cuando la suscrita no les firmó renuncia, asimismo, se nos entrega el recibo de pago sin ningún sello o firma, y además de los datos personales, contienen los recibos un número para cada empleado, siendo el de la suscrita el número 4420 cuatro mil cuatrocientos veinte. Nunca se me entregó credencial y el Nombramiento Definitivo de la suscrita, fue firmado por la demandada pero nunca me fue entregada copia por la demandada y solamente me entregó tales recibos de pago, por ese motivo no se exhibe el Nombramiento alguno y se demanda que se me entregue tal nombramiento con carácter definitivo como se describe en el capítulo de prestaciones.

3) En la dependencia a la que fui adscrita, mi superior jerárquico, la C. ******, Directora General del Sistema DIF El Salto, era quien me daba órdenes del trabajo que había de desarrollar. Mi trabajo fue desarrollado en forma ininterrumpida, con la intensidad, esmero y eficacia requerida, lo que fue reconocido por mis superiores jerárquicos durante todo el tiempo que duró la relación laboral. Cabe señalar que las funciones principales que desarrollaba mi superior jerárquico inmediato, la C. ******, eran, entre otras: La representación oficial del Sistema DIF El Salto, la Dirección General en todos los aspectos administrativos, tanto del Sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia), en la cabecera Municipal de El Salto, Jalisco, como en las Delegaciones en los que se encuentran los Centros de Desarrollo Comunitario; también toma cualquier decisión respecto de la aplicación de programas de trabajo, tanto en el campo como en las oficinas; toma las decisiones y decide todo lo relativo a los programas PREVERP (Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales) y PAIDEA (Programa de Prevención y Atención Integral del Embarazo en Adolescentes), programas de atención a los Adultos Mayores o de la Tercera Edad en el que trabajaba la suscrita; rinde informes a la Presidenta del Sistema y al Presidente Municipal de avances de las labores desarrolladas en el Sistema DIF Municipal, da las órdenes a todo el personal e indica la forma en que debe realizarse cualquier trabajo en las oficinas del Sistema. Por otra parte, las funciones principales de la suscrita trabajadora eran, entre otras: la impartición de talleres de Gerontología, taller de autoestima, gimnasia, juegos recreativos, manualidades, pláticas, canto, poesía, taller de preparación de alimentos nutricionales, baile folklórico y regional, tiempos recreativos y ejercicio corporal, taller para superar el stress y depresión, cómo superar el duelo. Dramatización a través de obras de teatro, talleres de cuidado de la salud, artes manuales, valores familiares y sociedad, y participaba también en la celebración del día del anciano.

4) No obstante, que la suscrita siempre se desarrollo con eficacia y honradez en su trabajo, la demandada, nunca me otorgó ningún beneficio médico asistencial, no me inscribió al Instituto Mexicano del Seguro Social ni a ningún otro sistema de seguridad social, tampoco me inscribió al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, u otra Institución análoga, ni al Sistema de Ahorro para el Retiro, ni a Pensiones del Estado, no obstante en recibo por separado me descontaba las cuotas de esta última y las cuotas obrero patronales del IMSS e INFONAVIT y las aportaciones al SAR, recibo del que nunca me entregó copia, como la hace con todos los trabajadores municipales de El Salto, ni me entregó comprobante alguno de que haya realizado o enterado a las Instituciones en comento dichos pagos, razón por la cual se demandan en esta vía y forma descrita en las prestaciones.

5) Durante el tiempo que duró la relación laboral, la demandada nunca me dio vacaciones, por lo que tomando en consideración que mi ingreso fue el 01 primero de julio de 2011 dos mil once, a partir del 02 dos de julio de 2012 dos mil doce, tenía derecho a gozar de mi periodo vacacional, pero nunca se me permitió ni se me pagó, ni tampoco se me pagó la prima vacacional correspondiente.

Adeudándoseme también el pago del séptimo día a partir de que ingresé a laborar con la demandada, esto es a partir del 01 primero de julio de 2011 dos mil once, ya que nunca se me cubrió tal prestación legal.

6) Finalmente, el día 21 de febrero de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, de la tarde, en el Centro de trabajo, sito en *****, se acercó a la suscrita mi jefa inmediata, la C. *****, Directora General del Sistema DIF El Salto, y sin mediar alguna conversación previa me dijo “AGARRA TUS COSAS Y TE VAS, ESTAS DESPEDIDA, YA NO HAY TRABAJO PARA TI”, le dije que me explicara porque esa actitud y no me contestó, le dije que hablaría de ser posible con el Presidente Municipal y me dijo “HAZ LO QUE QUIERAS, PERO AQUÍ MANDO YO Y ESTAS DESPEDIDA”, acto seguido se dio vuelta y se metió a su oficina, todo esto ocurrió en el domicilio de mi adscripción antes citado, en presencia de varias personas de quienes se ofrecerá su testimonio. Tal despido constituye un cese injustificado de la trabajadora y es por ello que se demanda la reinstalación en mi puesto de trabajo. Al actualizarse la reinstalación, deberá tomarse en consideración que será con los asensos que correspondan conforme al escalafón establecido y las condiciones salariales que correspondan al mismo. El despido es injusto ya que siempre trabajé dando mi mejor esfuerzo, actualizándome profesionalmente para brindar el mejor servicio al público beneficiario de los programas del Sistema DIF El Salto, y se me despide cesándome sin decirme la razón en que se funden los funcionarios en comento, sin permitirme escucharme y defenderme, razón por la cual demando mi reinstalación y demás prestaciones que se precisan.

7) Al momento del cese se me adeudan los sueldos devengados y no pagados y demás prestaciones que se detallan en esta demanda. En esa virtud, es que me veo en la necesidad de demandar a las Instituciones en comento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que se indican, en vista del despido o cese injusto del que fui objeto.

CUMPLIMIENTO DE LA PREVENCIÓN

En cuanto a la prestación contenida en el inciso B), ha de tomarse en consideración que lo que se demanda en ese apartado, es Salarios Caídos, por tanto, el periodo ahí indicado es el correcto, esto es, desde la fecha de la injusto cese de la trabajadora, esto es, desde el 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al Laudo que se emita, fecha que se desconoce en virtud de que no se ha dictado el laudo. La periodicidad, es quincenal, como se detalla en los recibos que se anexaron a la demanda, aun cuando se mencione el sueldo mensual en dicha demanda Finalmente, se aprovecha la ocasión para ACLARAR el punto 6 SEIS de los HECHOS del escrito de demanda, toda vez que contiene un error involuntario, habida cuenta que se señala como fecha de despido el 21 veintiuno de febrero de 2013 dos mil trece, siendo lo correcto, como se detalla en los demás hechos y prestaciones, el 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece.

Por lo que hace al inciso C), el periodo del nombramiento que se demanda, es a partir del 01 primero de julio de 2011 dos mil once, y siendo definitivo el nombramiento no puede tener fecha de terminación, por ser esta indefinida. Por otro lado, en cuanto a la periodicidad, el salario deberá ser quincenal, como se detalla en los recibos que se anexaron a la demanda, aun cuando se mencione el sueldo mensual en dicha demanda, la duración de la jornada laboral, lugar de trabajo y demás detalles, tal como son relatados en el escrito inicial de demanda, los cuales pido se tengan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

IV.- La Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, entre otras cosas contestó lo siguiente: -----

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. - Es parcialmente cierto este hecho en cuanto a la antigüedad solamente ya que el verdadero puesto de la actora era de auxiliar de oficina adscrita a la dirección de informática con un salario mensual de \$***** pesos dentro de los cuales estaba incluidos \$200.00 pesos como ayuda de despensa al mes, y con un horario de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Sin que fuera comisionada al Sistema DIF de el salto, Jalisco.
- 2.- Es completamente falso este hecho, ya que a los trabajadores se les entrega una copia sellada de la nomina y jamás se les hace firmar renuncia al contratarlos.
- 3.- Es completamente falso este hecho ya que la actora nunca fue comisionada para trabajar en el organismo que refiere, y son falsas las actividades que dice realizaba. Aclarando que la persona que refiere como su superior jerárquico no labora para el Ayuntamiento demandado.
- 4.- Es falso ya que la asistencia social y medica se brinda a los empleados de mi representada a través de los Servicios Médicos Municipales.
5. - Es falso ya que la actora gozo de su periodo vacacional cuando tuvo derecho tal y como será demostrado en el momento procesal correspondiente.
- 6.- Es completamente falso este hecho ya que la actora jamás fue despedida de su empleo como falsamente lo refiere y menos por personal de mi representada, además que la persona que dice la despidió no labora para el ayuntamiento demandado ni corresponde el domicilio del supuesto despido a una oficina del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco. De hay la falsedad del supuesto despido.
- 7.- Es falso en virtud de que a la actora se le cubrieron oportunamente las prestaciones legales a que tuvo derecho y jamás fue cesada o despedida de su empleo.

CONTESTACION A LA ACLARACION DE DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 6.- Es completamente falso ya que la actora jamás fue despedida por lio SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE EL DESPIDO. Aclarando que manifestó en repetidas ocasiones que no podía seguir trabajando para mi representada porque tenía otro empleo mejor pagado e interfería con sus horarios.

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si ella lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, con un puesto de auxiliar administrativo adscrita a la dirección de informática, horario de lunes a viernes de 9:00 a las 16:00 horas, salario de \$***** pesos mensuales y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

V.- La Entidad codemandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Salto Jalisco, entre otras cosas contestó lo siguiente: -----

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.- Son completamente falsos estos hechos narrados por la actora en este punto, ya que jamás existió relación laboral alguna para con el organismo público que represento, ni estaba subordinada a personal alguno de mi representada o recibía prestación u horario alguno por parte del DIF EL SALTO, mucho menos estaba bajo las ordenes de la suscrita o existió entrevista entre nosotras, también resulta falso que la despidiera y menos si no se trata de una trabajadora del organismo que represento, por ello se niega la relación de trabajo lisa y llanamente.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN, RESPECTO DE LOS HECHOS:

6.- Es completamente falso este hecho, ya que jamás existió relación laboral alguna para con el organismo público que represento, ni estaba subordinada a personal alguno de mi representada o recibía prestación u horario alguno por parte del DIF EL SALTO, también resulta falso que la despidiera y menos si no se trata de una trabajadora del organismo que represento, por ello se niega la relación de trabajo lisa y llanamente.

VI.- Previo a **fijar la litis** se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las demandadas: -----

A).- Excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, consistente en la falta de acción y de derecho del actor para reclamar las prestaciones que demanda ya que no fue despedido. Excepción que se estima improcedente, en razón, que el análisis de lo petitionado será materia de estudio del juicio sobre la procedencia o no de lo reclamado.

B).- Excepción de OBSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente, en razón, que del análisis de lo narrado por la demandante se aprecia que pretende y en que hechos sustenta su manifestación, expresiones que serán en su caso materia de estudio del juicio sobre la procedencia o no de lo reclamado. -----

C).-La excepción de PRESCRIPCIÓN Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se opone para TODAS AQUELLAS PRESTACIONES que exceden de un año, es decir si la actora presento su demanda el día 15 de marzo del 2013, las prestaciones anteriores al 15 de marzo de 2012 se encuentran prescritas. -----

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO EN EL CUAL CONCLUYE. Excepción que estima es procedente respecto al año inmediato anterior a la presentación de la demanda. -----

VII.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta la actora *********, que fue despedida el día 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, por la C. *********, quien refiere fungía como Directora General del Sistema DIF El Salto, quien le hizo del conocimiento en ese momento que estaba despedida; por su parte la entidad demandada, cito que no es cierto el despido y oferta el trabajo, siendo reinstalada la actora el 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce. -----

Previo a fijar las referentes cargas probatorias en torno a los argumentos señalados por las partes; es menester hacer mención que inicialmente la demandada en la contestación de demanda ofreció el trabajo a la actora, en los términos que lo indica en la misma, el cual fue aceptado por la actora y con fecha **14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce se llevó a cabo la reinstalación**, por lo resulta necesario entrar al estudio de la calificativa de la oferta de trabajo. -----

Así pues, ante la controversia planteada y en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que no despidió justificada o injustificadamente a la actora, acompañada del ofrecimiento de trabajo, acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia: -----

No. Registro: 200,723 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995 Tesis: 2a./J. 41/95 Página: 279.

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En el presente caso, el demandado asevera que la actora no fue despedida justificada o injustificadamente, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, sino simplemente la negativa lisa y llana del despido acompañada de la interpelación u ofrecimiento de trabajo, mismo que se estima de BUENA FE, pues si bien se oferta en un cargo diverso (auxiliar de oficina adscrita a la dirección de informática), al que menciona la actora (atención de adultos mayores o de la tercera edad) un salario ofertado de \$***** mensuales y el que dijo la accionante de \$***** mensuales más prestaciones, con un horario que cita la actora de 16:00 a las 18:30 horas de lunes a viernes contra el ofertado de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, también es indiscutible que las condiciones en que fue ofertado el trabajo son diversas a las mencionadas por la actora en su escrito inicial de demanda, condiciones en las que fue aceptado el trabajo de forma lisa y llana, sin embargo dichas condiciones fueron debidamente reconocidas por la accionante en la confesional a su cargo (horario, salario, puesto)=como se aprecia de autos a foja 93 a 96 de autos, por tanto dicho ofrecimiento se encuentra ajustado a las condiciones aceptadas en que se desarrollaba la aquí demandante, debiendo por ende la accionante acreditar el despido de que se duele. -----

Según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente: -----

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."-----

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su

contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien aduce que la actora no fue despedida justificada o injustificadamente, manifestaciones con las que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, la actora quedaría excluida de acreditar el despido del cual se duele; por otra parte, es claro que de la contestación de la patronal no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada ofertando el trabajo en términos de su escrito, y, en tal caso, es obvio que no puede atribuírsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar peor ofertó el trabajo y se demostraron las condiciones en que lo ofertó con la confesión de la actora. ---

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

I.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.- Prueba desahogada a foja 95 de autos en la que se tuvo por perdido a la oferente del derecho al desahogo de esta probanza. -----

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de las C. C. *****, *****, *****. Prueba desahogada a foja 97 de autos en la que se tuvo por perdido a la oferente del derecho al desahogo de esta probanza. -----

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 56 recibos de pago. Prueba que no fue admitida como consta a foja 84 vuelta de autos. -----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de documentos exhibidos por la trabajadora *****. Prueba que no fue admitida como consta a foja 84 vuelta de autos. ----

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no le rinde beneficio pleno a la oferente al desprenderse de autos que el ofrecimiento de trabajo se efectuó en los términos citados por el ayuntamiento demandado. -----

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Prueba que no aporta beneficio a la oferente al no existir elemento de prueba que presuma la existencia del despido alegado. -----

La parte **DEMANDADA** y codemandada ofrecieron las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****. Prueba desahogada como obra a fojas 96 y 99 de autos habiéndose tenido a la accionante por confesa ante su incomparecencia, aceptando ésta entre otras cosas el horario, salario, cargo, así como que el pago de prestaciones. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***,** *****. Prueba desahogada a foja 98 de autos en la que se tuvo por perdido a la oferente del derecho al desahogo de esta probanza. -----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente al advertirse de autos que la actora reconoce las condiciones en que fue ofertado el trabajo. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que le aporta beneficio al no desprenderse de autos la existencia del despido que manifestó su contraria. -----

Bajo ese contexto, de todo lo anterior se resume que la actora no fue despedida injustificadamente de su empleo en los términos aludidos en su demanda, es decir el día 21 veintiuno de enero del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas de ese día, pues de las posiciones la actora acepta que no existió despido así como una hora de despido fuera del horario en que cita haber sido despedida, por tanto no resta más que **ABSOLVER a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, de REINSTALAR** a la servidor público ***** , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que dijo fue objeto el día 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, por ende, también **se absuelve del** pago de salarios caídos más incrementos salariales de la fecha del despido y posteriores al día previo a la fecha de reinstalación. -----

c.- La actora reclama la expedición del nombramiento en el cargo de Promotora de Grupos de Tercera Edad. La demandada contestó que es improcedente ya que la actora no ostentaba dicho puesto. - Reclamo que se estima improcedente en razón que si bien los artículos 17 fracción XII primer párrafo y 56 Fracción XIV, de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, estipula como obligación de las entidades de entregar a los servidores el nombramiento, no menos cierto lo es que la petición aquí realizada refiere a un cargo diverso al acreditado en autos, pues como se desprende de actuaciones la accionante se desempeñaba en un cargo diverso al solicitado de Promotor de Grupos de la Tercera Edad,

es decir como Auxiliar de oficina adscrita a la Dirección de Informática cargo éste último en el que fue reinstalada la accionante que incluso acepto en la confesional a su cargo, motivo por el cual se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de otorgar el nombramiento solicitado de Promotor de Grupos de la Tercera Edad a la actora del juicio. -----

d.- La actora solicita la **expedición de documento** que contenga el reconocimiento de antigüedad en el empleo a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013 hasta la total solución. La **demandada** contestó que es parcialmente procedente y que no fue despedida. Petición que se estima procedente en cuanto que la entidad acepta como fecha de inicio de prestación de servicios de la accionante el 01 de julio de 2011, sin embargo la actor estableció como fecha de despido el 21 de enero de 2013 evento que no fue demostrado en autos por lo que no se puede considerar ininterrumpida o continua la relación de trabajo entre las partes desde su inicio a la fecha de reinstalación, por lo tanto se **condena** a la entidad demandada a expedir documento en favor de la accionante donde le reconozca la antigüedad de la prestación de servicios de la actora a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013. -----

e).- La actora reclama el **pago de salarios devengados y no pagados** del 15 de enero de 2013 al 21 de enero de 2013. La **demandada** cito que es procedente el pago que fue la actora quien omitió cobrar y no fue despedida. Reclamo que conforme a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente al 56 fracción III de la ley de la materia, es la entidad quien debe demostrar el haber realizado el pago y cumplir con pagar puntualmente el sueldo a la accionante, en el presente expediente el ayuntamiento de El Salto reconoce que es procedente el presente reclamo y que no fue retenido, es decir no le fue cubierto a la peticionaria, por lo tanto se **condena** a la entidad a cubrir en favor de la accionante el pago de salarios de los días 15 al 21 de enero de 2013 dos mil trece. -----

f).- Reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones. La **demandada** citó que no contesta por no estar especificadas. Petición que se estima improcedente y se **ABSUELVE** a la entidad de cubrir el pago de lo llamado por la actora, el pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales, al no ser claro y consistente su reclamo púes no cita concepto, cantidad o periodo que permita identificar el reclamó de la accionante. -----

g.- La actora peticiona el compto como trabajador activo de la demandada. La **demandada** señalo que no se contesta por no

por no estar especificada. Petición que se estima procedente en cuanto que la entidad acepta que la actor le prestó sus servicios y fue reinstalada el 14 de noviembre de 2014 dos mil catorce, tal como se menciona al dar respuesta a la petición del inciso d de prestaciones. Por lo tanto se **condena** a la entidad demandada a reconocer como tiempo efectivo de trabajo en favor de la accionante a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013 y que a partir de su reinstalación el 14 de noviembre de 2014. -----

h).- La actora reclama la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social o a la Institución con la que tenga convenio vigente desde su ingreso al cumplimiento. La **demandada** expresó que no cuenta con convenio y que los servicios los presta a través de los Servicios Públicos Municipales de El Salto, Jalisco. Petición que al ser una obligación de la entidad el proporcionar la Seguridad Social a sus servidores en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la ley de la materia, y la actora en la confesional a su cargo acepto que se le proporcionaba la seguridad social a través de los servicios médicos de El Salto Jalisco, cual, se debe **absolver** a la demandada de realizar aportaciones y exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de la actora debiendo proporcionar los servicios médicos a la accionante en términos de la ley de la materia. -----

i, j.- El actor reclama el pago de Afore e Infonavit. La demandada contestó que son improcedentes. Peticiones que se estiman improcedentes por no estar contempladas en la ley de la materia y ser conceptos que se cubren a los trabajadores regulados por la Ley Federal del Trabajo es decir relaciones obrero patronales y no para los Servidores Públicos pues la ley burocrática estatal no contempla el pago o asignación de dichas prestaciones, por lo que se estima se debe de **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de cubrir en favor del actor lo correspondiente a AFORE e Infonavit. -----

k.- En cuanto al reclamo de inscripción retroactiva y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 de julio de 2011 al cumplimiento del laudo. La demandada contesto que no cuenta con convenio y que dicha institución se ha negado a inscribir a los servidores públicos. Los que resolvemos estimamos procedente esta reclamación en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante dicho Instituto, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la entidad demostrara su afirmación de la negativa de la Institución de Pensiones que refiere, lo cual no lo exhime de sus responsabilidades, lo que conlleva a la inexcusable **CONDENA** A LA DEMANDADA a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013, al no haberse considerado ininterrumpida la relación de trabajo y que la actora fue reinstalada el 14 de noviembre de 2014 como consta en autos, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución. -----

l.- La actora reclama el otorgamiento de ascensos escalafonarios. El ayuntamiento citó que es improcedente porque no cuenta con una Comisión Mixta de Escalafón integrada. Petición que se estima improcedente y se **ABSUELVE** a la entidad de otorgar ascenso escalafonario que refiere la actora al no ser claro su reclamo y tratarse de un acto futuro e incierto pues no se está ante la presencia de un evento, en cuya convocatoria o boletín se ponga una plaza a concurso, o en su caso se hubiere asignado una plaza sin el aviso respectivo, pues no se menciona que ascenso o escalafón reclama al ser muy genérica su petición. -----

m.- La **actora** reclamó el pago de vacaciones de treinta días al año, prima vacacional, séptimos días, aguinaldo de 50 días de salario, día del servidor público, y las demás que correspondan que otorgue la demandada, por la vigencia de la relación y las que se sigan generando. La **demandada** contestó que son improcedentes ya que las prestaciones a que tuvo derecho le fueron cubiertas en su oportunidad y solo se adeuda partes proporcionales del 01 al 21 de enero de 2013, haciendo valer la excepción de prescripción. Reclamos estos que se estiman analizarse de la siguiente forma: -----

Respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se estima que es la demandada en términos del artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia a quien le corresponde demostrar el haber realizado su pago; en primer lugar el ayuntamiento de El Salto, Jalisco demostró que a la actora le fue cubierto el pago de estos conceptos como se advierte del contenido de la confesional a cargo de la actora, donde está aceptó que se le cubrió oportunamente, motivo por el cual se estima **absolver** a la entidad del pago de **aguinaldo y prima vacacional** reclamado por el tiempo que duro la relación laboral ya que le fueron cubiertas, aunado a que no se demostró el despido de que se duele la accionante además que esta fue reinstalada el 14 de noviembre del año 2014 y a partir de esa data se reinicio

una relación entre las partes. Debiéndose **condenar** al disfrute de vacaciones pues si bien le fueron cubiertas las vacaciones no se pagan se disfrutaron, aunado al hecho que la parte demandada hizo valer la excepción de prescripción motivo por lo cual se **condena** a la entidad a otorgar a la accionante el disfrute de vacaciones del periodo del 15 de marzo de 2012 al 21 de enero de 2013 es decir del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que la accionante se dijo despedida a razón de 10 días por cada seis meses de labores en términos del artículo 40 de la ley burocrática estatal al no demostrar la actora su afirmación. -

La actora reclama el pago de séptimos días. La demandada cito que son improcedentes ya que las prestaciones que genero le fueron cubiertas. Petición que se estima la demandada debió acreditar que las cubrió, al aceptar la existencia de los mismos, sin embargo de autos no se aprecia prueba alguna que demuestre que no los laboró la actora, aunado a que la entidad hizo valer la excepción de prescripción, motivo por el cual se **condena** a la entidad a cubrir a la actora el pago de séptimos días por el periodo del 15 de marzo de 2012 al 21 de enero de 2013 es decir del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que la accionante se dijo despedida. -----

Reclama la actora el pago del día del servidor público; la entidad demandada al dar contestación, argumentó que oportunamente le había sido cubierta dicha prestación. Vistos ambos planteamientos, cabe acotar que la prestación aquí reclamada le reviste el carácter de extralegal, por lo que correspondería al actor la carga de la prueba de acreditar la procedencia de dicha prestación, empero el actor queda relevado de dicha carga, ello en virtud de que la patronal al dar contestación no desconoció la existencia de dicha prestación, por el contrario manifestó que dicha prestación le había sido oportunamente cubierta; en ese contexto, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba de acreditar el pago de dicho concepto, de acuerdo al principio general de derecho que reza “el que afirma se encuentra obligado a probar”, en esa tesitura, se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda no acredita el pago de dicha prestación, en razón de lo anterior lo procedente es **CONDENAR** a la demandada a cubrir a la actora el pago de día del servidor público por el periodo del 15 de marzo de 2012 al 21 de enero de 2013 es decir del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que la accionante se dijo despedida. -----

Para el pago de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad se tomara como base el salario mensual citado por el

ayuntamiento y reconocido por la accionante de \$*****pesos 00/100 m.n.). -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio **C. *****acreditó** parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, acredito su excepción en consecuencia; -----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO de que **REINSTALE** a la actora *****en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, **del** pago de salarios caídos más incrementos salariales de la fecha del despido y posteriores al día previo a la fecha de reinstalación, de otorgar el nombramiento solicitado de Promotor de Grupos de la Tercera Edad a la actora del juicio, de cubrir el pago de lo llamado por la actora, el pago de todas y cada una de las prestaciones contractuales, de realizar aportaciones y exhibir las constancias de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de la actora, de cubrir en favor de la actora lo correspondiente a AFORE e Infonavit, de otorgar ascenso escalafonario que refiere la actora, del pago de **aguinaldo y prima vacacional** reclamado por el tiempo que duro la relación laboral, lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO a cubrir en favor de la actora del juicio ***** , lo correspondiente a expedir documento en favor de la accionante donde le reconozca la antigüedad de la prestación de servicios de la actora a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013, a cubrir en favor de la accionante el pago de salarios de los días 15 al 21 de enero de 2013 dos mil trece, a reconocer como tiempo efectivo de trabajo en favor de la accionante a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013 y que a partir de su reinstalación el 14 de noviembre de 2014, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas

correspondientes que haya dejado de aportar a favor de la actora, a partir del 01 de julio de 2011 al 21 de enero de 2013, al no haberse considerado ininterrumpida la relación de trabajo y que la actora fue reinstalada el 14 de noviembre de 2014, a otorgar a la accionante el disfrute de vacaciones del periodo del 15 de marzo de 2012 al 21 de enero de 2013 es decir del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que la accionante se dijo despedida, a cubrir a la actora el pago de séptimos días por el periodo del 15 de marzo de 2012 al 21 de enero de 2013 es decir del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que la accionante se dijo despedida, a cubrir a la actora el pago de día del servidor público por el periodo del 15 de marzo de 2012 al 21 de enero de 2013 es decir del año inmediato previo a la fecha de presentación de la demanda a la fecha en que la accionante se dijo despedida. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. --

CUARTA.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Salto Jalisco, deberá estarse a lo antes resuelto. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora calle *****. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. ----
JSTC**{"/+.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.